

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 11 9 DIC. 2022

Expediente 1100131030282013 00180 00

Seria del caso entrar a resolver la solicitud de nulidad propuesto por la apoderada del opositor por cuenta del auto proferido por esta sede judicial que en octubre 10 de 2022 ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, si no fuera porque el mismo surge en aplicación al artículo 329 del código General del Proceso:

**«ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.»**

*Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.»*

Obsérvese que en ningún momento el auto de octubre 10 de 2022 revive ora pretermite la instancia; tampoco se está impidiendo las resultas del recurso de súplica que se desata ante el tribunal superior del distrito judicial de esta ciudad; el cual sea dicho de paso, al revisar la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, cuenta con providencia de diciembre 12 hogaño:

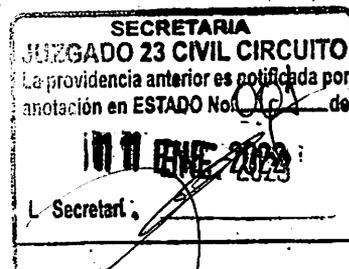
por Estado		LA SALA DUAL CONFIRMA EL AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PROFERIDO POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. # REGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN. (CD&Ca). Ver link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143</a>	2022-12-12
2022-12-12	Auto que resuelve suplica		
2022-10-19	recibo de	DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA PONE EN CONOCIMIENTO RECURSO DE CASACION. ADJUNTA DOS ARCHIVOS.	2022-10-19

Así las cosas, una vez el tribunal remita el expediente con la decisión proferida, se integrará al dossier mediante auto de obedécese y cúmplase, resolviendo además lo que en derecho corresponda de ser el caso, al tenor del inciso segundo del artículo previamente citado.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez  
(2)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

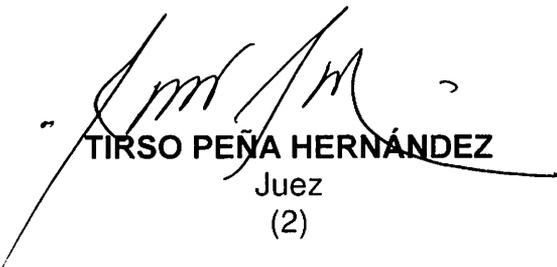
Bogotá D.C.,

11 9 DIC. 2022

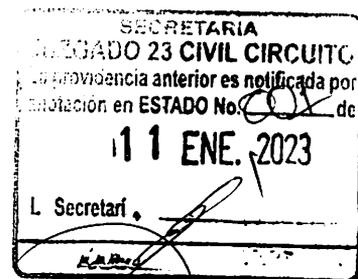
Expediente 1100131030282013 00180 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a folio 38 del cuaderno 4, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez  
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 11 9 DIC. 2022

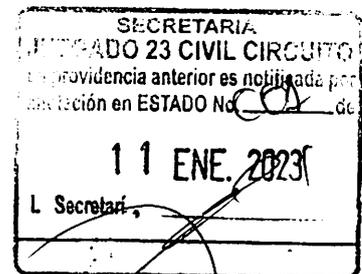
Radicación: 1100131030342001 01164 00

Atendiendo el escrito adosado a folios 1051 y al ser procedente, se **CONCEDE LA APELACIÓN** solicitada en el efecto SUSPENSIVO, (art 321 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. para que por su conducto sean abonadas al despacho de la Honorable Magistrada Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz quien en pretérita oportunidad conoció de una alzada concedida. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

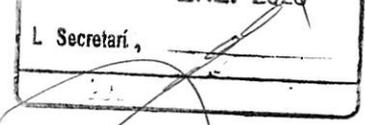
Radicación: 1100131030232020 00147 00

Se reconoce personería a las profesionales del derecho **SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ** y **JUDY ESMERALDA CASTRO FALARDO** como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA** en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a las profesionales en derecho que no podrán actuar de manera simultánea al interior del plenario.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

SECRETARIA  
**JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO**  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 002 de  
**11 ENE. 2023**  
L. Secretari, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 19 DIC. 2022

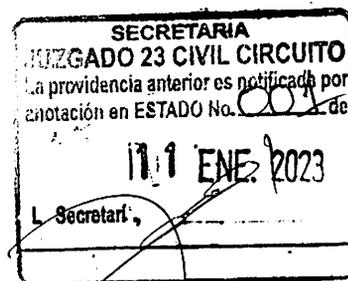
Radicación: 1100131030232019 00653 00

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a folio 276, practicada por la secretaria del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

11 9 DIC. 2022

Radicación: 1100131030232019 00271 00

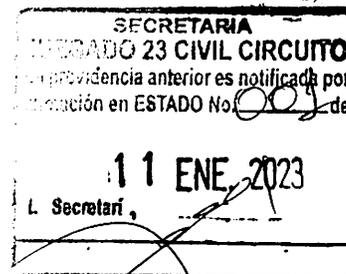
Obre en autos las manifestaciones alegadas por el apoderado actor, en cumplimiento a lo ordenado en auto de agosto 17 de 2022 (Fl. 143) las que se ponen en conocimiento de los demás extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

Con base en lo anterior, por secretaria devuélvase el despacho comisorio No. 027 de junio 01 de 2022 a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite respectivo. – Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

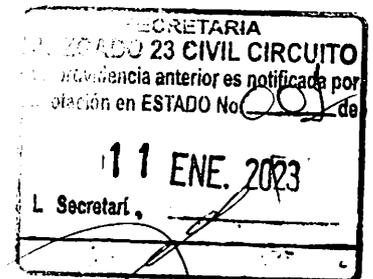
19 DIC. 2022

Expediente 1100131030232019 00834 00

De acuerdo al informe secretarial y documental aportada, se dispone no tener en cuenta el intento para surtir la notificación al señor Oscar Omero Santiago Rueda visto a folios 319/326 del expediente, como quiera que se pretende notificar bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sin que se cumplan con los requisitos que dicha norma exige, téngase en cuenta que la notificación establecida por tal ley, aplica únicamente cuando se realiza por medios electrónicos y no mediante la remisión de forma física, y aun así, no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 291 en tanto en su cuerpo no le indica al demandado para «*que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*»; razón por la cual, se insta a la actora a cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la referida norma.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



EJFR

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

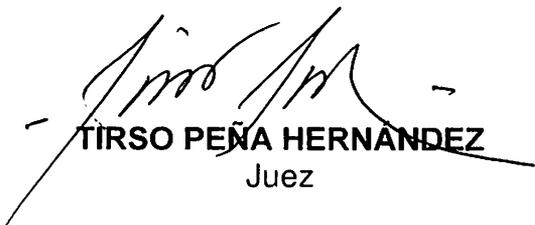
Bogotá D.C.,

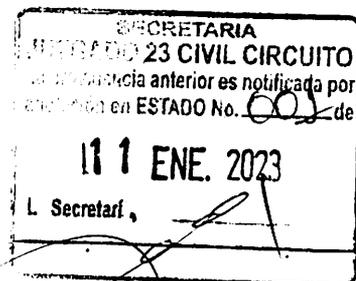
19 DIC. 2022

Expediente 1100131030232000 04798 01 - SOLICITUD

De cara al escrito visto a folio 97, estese el libelista a lo dispuesto en auto de agosto 17 de 2022 (fl 45), esto como quiera que ya desde febrero 8 de 2001 esta sede judicial se declaró incompetente para resolver el presente tramite; en consecuencia, de acceder a lo solicitado se estaría incurriendo en la causal de nulidad iterada en el numeral 1 del artículo 133 del código General del Proceso.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

11:09 DIC. 2022

Radicación: 1100131030232017 00521 00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por la parte actora, contra el auto que en agosto 26 de 2022 dispuso declarar desierta la alzada al ser extemporánea su sustentación.

#### DEL RECURSO

Señala el recurrente, que se deberá dejar sin efecto alguno el auto fustigado y en consecuencia accederse al recurso formulado en los términos indicados, toda vez que no es cierto que no haya sustentado en tiempo su recurso pues formulo apelación como lo establece la norma el día 2/08/22 a las 16 horas 11 segundos como se observa en el correo, haciendo los reproches y manifestando que la sustentación se haría en los mismos términos; precisa además que bajo los apremios del artículo 322 no es obligatorio ni imperativo radicar la sustentación en tiempo, pues basta con los reparos a la sentencia emitida.

Por último, resalta una aparente inobservancia por parte de este despacho, pues el numeral 3 del artículo antes en cita no contiene incisos.

#### CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Antes de desencadenar el presente recurso, es preciso indicar que un inciso en un artículo por lo general termina con el punto y aparte, aunque estos puedan subdividirse sin recurrir al punto y aparte, pues se puede recurrir al punto solamente en caso de subdivisiones del texto en enumeraciones señaladas por letras o números, como es este caso en concreto, pues el numeral tercero del artículo 322 de nuestra normativa procesal civil cuenta con un total de 4 párrafos, es decir 4 incisos, por lo que no hay lugar a aclarar dicho precepto normativo.

Ahora bien, y sin entrar en más elucubraciones, se evidencia que al apoderado recurrente no le asiste razón en lo solicitado por las razones que pasan a exponerse.

Mírese que el artículo 322 ejusdem, desde su numeral 3, inciso 2 es claro al indicar que **“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

**Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.**

**Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (Subrayas y negritas por este despacho).

De lo anterior se denota, que la norma es clara al resaltar que en el término de 3 días se deberán precisar, de manera breve, **los reparos concretos** que le hace a la sentencia, expresándose la razones de infirmitad so pena de declararse desierto el respectivo recurso, **como aquí acaeció**, pues mírese que el apoderado actor, aunque en efecto en termino allegó correo mediante el cual interpuso la apelación en contra de la sentencia emitida dentro el asunto, no indico de manera breve los reparos concretos que le hacia la decisión adoptada por este despacho, ni sus razones, pues solo se limitó a indicar que impetraba el recurso conforme y los términos que establece el cgp, tal como se denota a continuación:

Formulación de recurso

Yo, el suscrito, [Nombre], identificado con C.C. [Número], en calidad de [Cargo], comparezco a esta Honorable Sala de lo Civil y del Trabajo de la Corte de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para formular el recurso de apelación en contra de la providencia de [Fecha] emitida por el [Jefe de Sala] de la Sala de lo Civil y del Trabajo de la Corte de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente [Número], por el cual se [Descripción de la providencia].

En consecuencia, solicito a esta Honorable Sala que se declare desierto el recurso de apelación que interpongo en contra de la providencia mencionada, por no haberse precisado los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

En fe de lo anterior, firmo y sello en Bogotá, D.C., a los [Día] días del mes de Agosto del año 2022.

[Firma]

[Sello]

Posteriormente, es decir en agosto 9 de 2022, siendo ya extemporáneo el término, allega escrito de sustentación de la apelación, pero sin respetar los términos que la ley le imponía, razón por la que en efecto se declaró desierto recurso de apelación solicitado, así:

Sustentación recurso apelación

Yo, el suscrito, [Nombre], identificado con C.C. [Número], en calidad de [Cargo], comparezco a esta Honorable Sala de lo Civil y del Trabajo de la Corte de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para sustentar el recurso de apelación que interpongo en contra de la providencia de [Fecha] emitida por el [Jefe de Sala] de la Sala de lo Civil y del Trabajo de la Corte de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente [Número], por el cual se [Descripción de la providencia].

En consecuencia, solicito a esta Honorable Sala que se declare desierto el recurso de apelación que interpongo en contra de la providencia mencionada, por no haberse precisado los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

En fe de lo anterior, firmo y sello en Bogotá, D.C., a los [Día] días del mes de Agosto del año 2022.

[Firma]

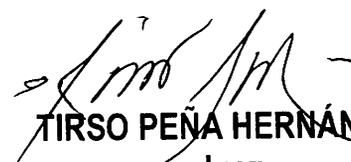
[Sello]

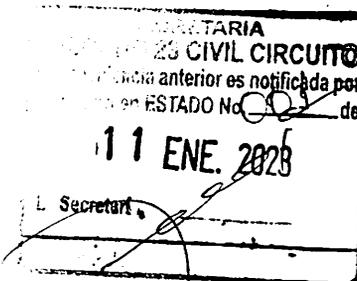
Es por ello, que este despacho no evidencia yerro alguno en la decisión adoptada en agosto 26 de 2022, por lo que no hay lugar a acceder a lo pretendido por la actora; Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído de agosto 26 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

19 DIC. 2022

Radicación: 1100131030232015 00745 00

Obre en autos la comunicación allegada por el juzgado Cuarenta y Nueve civil del circuito, que da cuenta que en proceso 110013103021011 00542 allí tramitado terminó por desistimiento tácito desde octubre 23 de 2020, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Dado lo anterior, se emitirá la correspondiente decisión dentro del presente proceso, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ demandó a BLACK FOREST SAS y SCHWARZWALD SAS para que con su citación y audiencia, y previo el trámite del proceso divisorio ad valorem, fundamentalmente se hiciesen las siguientes declaraciones y condenas:

*Se decrete la venta en pública licitación del lote y demás construcciones que sobre él existen, tomando como precio base el del avalúo pericial que se anexa con este escrito, en los términos del artículo 411 del Código General del Proceso, ordenándose a su vez el posterior secuestro.*

*Una vez registrado el remate y entregado el inmueble al rematante, se dicte sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad. Previo reembolso al demandante los gastos comunes necesarios para la venta en que haya incurrido y que correspondan a las otras condueñas.*

El demandante funda sus pretensiones en que, es dueño en común y proindiviso junto con BLACK FOREST S.A.S. y SCHWARZWALD S.A.S del inmueble objeto de esta Litis, debidamente alinderado a numeral 1 de la demanda y anexos, teniendo cada uno una tercera parte del bien.

Argumenta que las representantes legales de las sociedades demandadas residen en el inmueble objeto de este proceso, es decir *María Cristina Álvarez Bruegger* y *Marlies Bruegger de Álvarez*, y que se han pagado según sus derechos los valores que por predial y valorizaciones se han generado.

Precisa que las construcciones que se encuentran en el lote son las mismas que existían al momento de la adquisición del inmueble y no han sido objeto de mejoras, además, que el inmueble según concepto del perito evaluador "*no es posible hacer una división material ni jurídica ya que iría en decremento de su valor comercial*", por razón de su unidad jurídica, por la distribución y el planteamiento de las construcciones, y por la normatividad urbanística vigente que no permiten hacer la división material, fijando un valor de "*DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.318.925.000) respecto del terreno y el valor de las construcciones sobre él existentes en UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.655.625.000) para un valor total de TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.974.550.000)*"

La demanda fue admitida por auto de abril 14 de 2016 (Fl. 65), se ordenó correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N - 191175.

La anterior decisión fue notificada a las sociedades demandadas de manera personal y por aviso (ver folio 90 y 103), quienes dentro del término concedido por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda, solicitando reconocimiento de mejoras, sin proponer pacto de indivisión; luego, ingresado al despacho el presente asunto se emite la providencia que corresponde.

## CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran necesarios para poder proferir sentencia de mérito, se aúnan a cabalidad, ya que la competencia del juez, por los distintos factores que la determinan recae en este despacho; hay una demanda que reúne los requisitos formales mínimos para considerarla idónea; la capacidad tanto para ser parte como para intervenir en el proceso, se encuentran acreditadas. En cuanto a la actuación adelantada, no se observa irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que por tanto genere la invalidez de lo actuado hasta el momento.

En un sentido icástico la comunidad se define como la propiedad que ostentan dos o más personas sobre un mismo bien, la cual, según lo establecido en el artículo 2322 se puede ejercer sobre una cosa universal o una singular.

La primera de ellas la que generalmente se ejerce sobre acervos jurídicos como ad *exemplum* la herencia, *per differentiam*, si el bien sobre el que se proyecta es "una especie o cuerpo cierto y determinado, como un edificio, se hablará de copropiedad o condominio, puesto que la cuota o dominio de cada uno de los partícipes está radicada en una cosa determinada y para liquidar la copropiedad se procede a la indivisión material o a la venta, si aquella es física o materialmente posible"<sup>1</sup>

Sobre esta especie de comunidad denominada copropiedad ha precisado la doctrina que, "por definición nos estamos refiriendo a un derecho de propiedad que pertenece a varios; también el mismo concepto de propiedad nos ha enseñado que se trata de un derecho exclusivo que permite a su titular gozar y disponer de la cosa en forma total. Si se sostiene este punto de vista, el cual es necesario defender a fin de construir un técnica jurídica con nociones claras, debemos concluir que sobre una misma cosa solo es posible un derecho de propiedad; mas este derecho puede ser ejercido por varios sujetos,..."<sup>2</sup>; a esta conclusión se llega por la misma etiología de la institución, en tanto, se puede afirmar que el bien es de todos y al mismo tiempo de nadie, al no ser posible determinar a ciencia cierta cuál es la porción en el haber común, que corresponde a cada uno de los comuneros.

Ahora bien, es menester puntualizar, que sobre el contenido del derecho del comunero sobre la cosa común; en principio, pudiera considerarse, que este derecho incluye únicamente la ficción relación sujeto-cosa en *strictu sensu*; sin embargo, el artículo 2323 sobre el contenido del derecho del comunero en la cosa o haber común indica: "El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social."

Derechos sobre el haber social que se identificaban en el derogado artículo 2094 que normaba, "a falta de estipulación expresa, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios", el cual aún retirado del orden civil, permite interpretar en el tiempo el querer del legislador plasmado en el artículo 2323 y que responde a principios generales del derecho como la equidad y el que nadie puede enriquecerse torticeramente en perjuicio de otro.

<sup>1</sup> Manual de Civil Bienes Y Derechos Reales. Ignacio Alhipio Gómez pag 182 Editorial IGO.

<sup>2</sup> Derecho Civil Tomo II Derechos Reales, Arturo Valencia Zea Pag 214 Editorial Temis.

Situación que se aparece con lo lineado por la Corte Suprema, cuando frente al alcance de este derecho expone que “El art. 2323 del C.C. significa que del dominio de cada uno de los condueños de las cosas comprendidas en la comunidad le resultan derechos al uso de la cosa común y a sus frutos como también obligaciones en cuanto a deudas y reparaciones de la comunidad.(...)”. (Sentencia de Casación del 03 de agosto de 1943, LVI, 27).

En el sub lite tenemos de las pruebas aportadas al plenario, en especial del certificado de tradición y libertad del bien objeto de la Litis, de las anotaciones 21, , 25 y 26 se verifica la propiedad que en cabeza de los extremos procesales persiste en cuanto al bien objeto de esta Litis.

Igualmente el despacho resalta el dictamen pericial aportado por la demandante a folios 23 a 48 en el cual señala que el bien materia de la Litis no es susceptible de división material por lo que procede la venta en pública subasta de la cosa común, manifestación que se tiene por cierta pues no fue desvirtuada en su oportunidad, presupuestos suficientes para desatar mediante providencia interlocutoria el presente asunto.

Establecen los artículos 1374 del código Civil y 406 del código general del proceso, que subrogó el artículo 2334 de esa primera codificación, que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, es por ello que cada comunero tiene un arquetípico derecho a que se le ponga fin a la comunidad mediante la partición material del bien común, o a través de la división ad valorem, si aquella no es procedente.

Se trata, pues, de un derecho que va parejo a la condición de comunero, quien puede pedir, en cualquier momento, que se parta el terreno común o que se venda con el fin de dividir su producto.

De la contestación de la demanda se puede extraer que la demandada no alegó pacto de indivisión, razón suficiente para emitir auto decretando la división del bien inmueble mediante venta en pública subasta, como lo impera el artículo 409 del CGP.

Ahora, respecto de las mejoras, establece el artículo 412 lb, que “el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor” - subrayas y negritas por este despacho - .

Ahora bien, en cuanto a las mejoras propiamente dichas, éstas pueden ser necesarias, apenas útiles, o puramente suntuarias. Sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado como sigue:

*“De otra parte, como lo ha señalado la Corte, también es necesario tener presente (...) las especies -o tipología- de mejoras, esto es, si fueron indispensables para la pervivencia o conservación material o jurídica del bien, caso en el cual se las calificará de expensas necesarias, pues sin su realización “la cosa habría desaparecido o se habría deteriorado sustancialmente su valor, a tal punto que cualquiera que la tuviera en su poder tendría que afrontar tales dispendios”; si le aumentaron el valor venal al bien, hipótesis en la que se tornan útiles, en la medida en que le incrementan “su capacidad de rendimiento económico, dándole por ende una productividad que no tenía antes y que el derecho objetivo busca fomentar”; o si le agregan lujo, recreo o comodidad, sin aumentar su valor en el mercado general, por lo que se las denominará voluntarias, así llamadas porque obedecen “a apetencias subjetivas del poseedor como son su gusto, deseo, aficiones personales y capacidad económica” (CCXLIII. pág.. 278).<sup>3</sup>”*

Anudado a la definición antecedente, para los efectos del proceso divisorio, se hace indiscutible que la sola afirmación acerca de la existencia de las mejoras no basta para que se reconozca su existencia, ni menos aún para que se decrete un derecho derivado de ellas.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Agosto 18 de 2000. Exp. 5519, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

En cuanto a la aseveración de las demandas, relativa a que sufragaron \$17'377.850 cada una, respecto del inmueble objeto de esta Litis (ver folios 79 y 99) por arreglos, seguridad y canales de lluvia, cabe precisar que se advierte la imposibilidad de reconocerlas por cuanto incumplió la carga procesal impuesta en el citado artículo 412, habida consideración que la falta de actividad probatoria es notoria y marcada, pues no se allegaron elementos demostrativos que lleven a reconocerlas entre ellas el dictamen pericial y anexos que considerase pertinentes.

**En ese orden, ante la ausencia de elementos de persuasión que permitan inferir con grado de certeza que las mejoras alegadas por la pasiva se efectuaron, no es dable acceder a su reconocimiento.**

Habiendo desatado la cuestión arriba expuesta, se decretará la división ad valorem del bien objeto de la demanda, previo secuestro del mismo, y teniendo en cuenta que dentro del proceso ya existe un avalúo comercial del bien no objetado, sobre él que se fijará el valor para subastar el bien y una vez secuestrado, se procederá a su remate, el que deberá efectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, como lo refiere con precisión el inciso 1° del artículo 411 de esa misma codificación.

Por lo anterior, al no ser otro el objeto del presente, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división ad valorem ubicado en la Carrera 61 No. 128 – 71 Los Álamos y/o KR 77 128 A 45 (Dirección catastral), identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N - 191175** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, cuyas características aparecen inmersas en la demanda y dictamen pericial practicado.

**SEGUNDO.-** Debidamente registrada la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50N - 191175** se decreta su SECUESTRO.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3° del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y/o alcaldía local que por reparto corresponda con amplias facultades, incluso las de designar nuevo secuestro y fijar honorarios al auxiliar de la justicia. Por secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

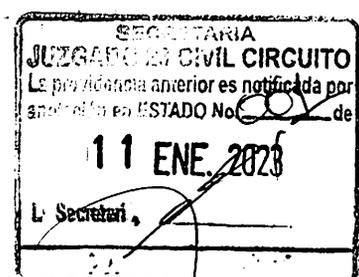
En atención a lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 48 *ibidem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia.

**TERCERO. NEGAR** el reconocimiento de las mejoras pretendidas por las demandadas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Los gastos comunes de la división ad-valorem aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandante y demandada en proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez



7ARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

19 DIC. 2022

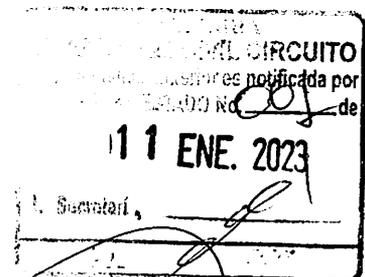
Radicación: 1100131030232016 00737 00

Se le reconoce personería para actuar en el presente asunto a **GIRALDO HERRERA ABOGADOS SAS**, quien actúa por intermedio del profesional en derecho y representante legal **OCTAVIO GIRALDO HERRERA** como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con base en lo anterior y como quiera que no obra constancia de desglose ni nota de retiro de oficios de desembargo, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado a numerales 2 y 4 del auto que diciembre 18 de 2019 termino el plenario por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C

19 DIC. 2022

Radicación: 110013103023 2019 00827 00

Se resuelve la reposición y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio formuló la apoderada de la parte actora, contra el auto que en agosto 31 de 2022 decretó la terminación del plenario por desistimiento tácito.

**DEL RECURSO**

Refiere en síntesis la inconforme que se deberá revocar el auto fustigado y en su defecto continuar con el trámite, pues en agosto 5 de 2022 cumplió con la carga impuesta en auto de junio 24 hogañio.

Del recurso interpuesto se corrió traslado bajo los apremios del artículo 319 de nuestra normativa procesal civil, término que fue aprovechado por el curador ad litem solicitando se mantenga el auto atacado, pues si bien se radico el oficio 0842 de este año, aquel no ha sido debidamente registrado.

**CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es sabido que el Estatuto General del Proceso ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar, pero cuyo desatendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, *"... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"*, *"dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales"*.

Y es que las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así pues, el artículo 317 del código General del Proceso, establece dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, **la primera;** que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de *"...la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte..."*, efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate *"...dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*, (num. 1º), salvo *"...cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

Y la segunda, surge "...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...", (num. 2º), mas existe una excepción a la presente regla en aquellos casos en que "...el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, [cuyo] plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...", (lit. b), ibídem).

De cara con los anteriores derroteros y revisado el asunto sub iudice, se observa que la decisión adoptada por este despacho debe ser revocada, por cuanto una vez constatada la documental con este recurso anexa, se evidencia que la parte actora cumplió con el requerimiento de RETIRAR y TRAMITAR el oficio de inscripción de demanda en término, pues aquel fenecía en agosto 11 de 2022 y la interesada mediante consecutivo 111550853 de agosto 5 hogaño radico el oficio 0842 de junio 15 del año en curso, es decir, dentro del término concedió por auto de junio 24 de 2022, cumpliendo así con la carga allí impuesta, faltando únicamente la inscripción de demanda , carga que es exclusiva de la oficina de registro de instrumentos públicos.

Es de resaltarse que en las circunstancias reseñadas no era viable la configuración de la evocada figura jurídica, por no cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 317 del código General Procesal, líneas atrás señalados, **si no fuera**, porque la recurrente no cumplió con su carga de informar sobre el trámite adelantado, por lo que, a este despacho para la fecha en que se profirió el auto fustigado le era imposible saber sobre las resultas del mencionado oficio retirado, razón por la que se le insta a la parte actora para que en cumplimiento de los términos de ley, cumpla con la carga de informar sobre los trámites que en debida forma adelante, **a efectos de evitar actuaciones como esta, que solo imponen más carga operativa al despacho y que de haberse informado en tiempo se hubiese evitado.**

Baste el anterior argumento para revocar la providencia impugnada, y en su lugar, se ordenará se continuara con el trámite que corresponda.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

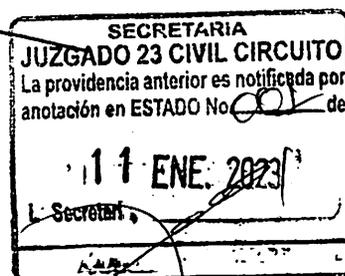
### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** para revocar el auto atacado.

**SEGUNDO:** por sustracción de materia, no se accede al recurso de apelación en subsidio interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

11 9 DIC. 2022

Radicación: 1100131030232018 00835 00

Obre en autos la comunicación 2022660062181 de octubre 25 de 2022 allegada por la alcaldía local de Puente Aranda, la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

SECRETARIA  
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO  
La resolución anterior es notificada por  
ESTADO N.º de  
11 ENE. 2023  
I. Secretari

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 11 9 DIC. 2022

Radicación: 1100131030232015 00627 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la actualización de oficio 1932 de diciembre 7 de 2021 previamente retirado por la aquí solicitante, alléguese por la interesada denuncia de pérdida del referido, pues aquel consta de firma y sello original de este despacho.

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

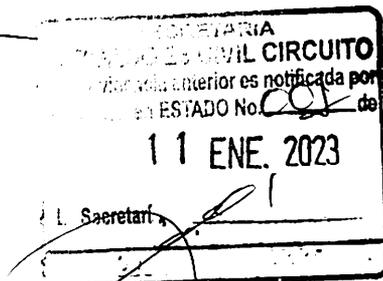
19 DIC. 2022

Radicación: 1100131030232019 00518 00

Atendiendo el escrito que antecede, se reconoce personería a la profesional en derecho CIELO MIREYA FALLA MEJIA como apoderada sustituta de JAKELINE DONCEL SEGURA, sucesora procesal de NEVER VALDERRAMA RAMÍREZ (qepd), demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

19 DIC. 2022

**Solicitud de levantamiento de medida cautelar - SIN PROCESO - Núm 10 del art. 597 del C.G.P.**

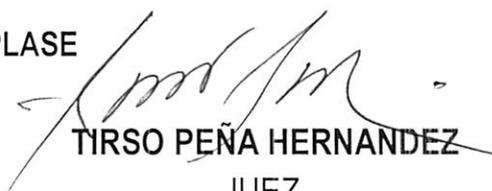
Obre en autos la comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR DE ESTA CIUDAD, junto con el oficio 323 de agosto 26 de 1974 emitido por este despacho, del que se extrae que no existe dentro de aquel, número de expediente que permita la localización del proceso objeto de esta solicitud.

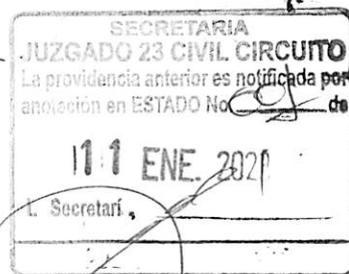
Por lo tanto, se le reconoce personería a la profesional en derecho JULY ANDREA ROCHA ALMANZA, en su condición de apoderada de MARIA EDITH GARZON CHARRY y NESTOR GERARDO CORAL CHAPARRO quienes aducen y acreditan sumariamente ser poseedores del inmueble objeto de esta solicitud, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, en atención al informe secretarial que antecede, dada la imposibilidad de encontrar el expediente físico al que se contrae la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por ser procedente, se dispone:

Por secretaría fijese el aviso que trata el numeral 10 del artículo 597 del código General del proceso, por el término que establece dicha norma y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
 JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

19 DIC. 2022

Solicitud de títulos para el expediente: **1100131030232019 00822 00**

Dando alcance al oficio OCCES22 – AR0935 de noviembre 15 de 2022 proveniente de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito – juzgado Segundop civil del circuito de ejecución de sentencias, con base en el informe de títulos que precede, por secretaría oficiase a dicha dependencia Informando que para el asunto de la referencia no se encontraron dineros consignados en esta agencia judicial.

De ser necesario realícese el traslado del proceso a través del portal web de depósitos judiciales.

**CÚMPLASE,**

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
 Juez.

SECRETARIA JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL CIRCUITO El anterior es notificada por el presente N.º de de
L. Secretari

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

19 DIC. 2022

Solicitud – levantar cautela: 1100131030232006 00575 00

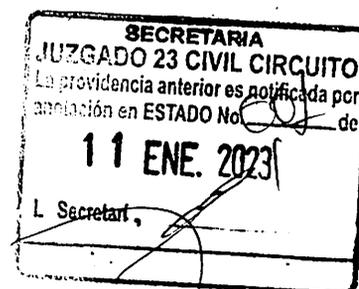
Se le reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **JUAN JOSE RAMIREZ REATIGA** como apoderado general de **CORABASTOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en atención a la solicitud que antecede, se le hace saber al solicitante que según el informe secretarial que precede, el proceso al que se contrae su pedimento, se encuentra archivado en la caja 215 de 2018 del archivo central de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, por lo que se le insta para que agote los trámites pertinentes de desarchive del proceso.

Una vez se acredite la gestión adelantada por el solicitante ante la dependencia de archivo y se obtenga el físico del expediente, podrá aquel revisar el proceso en las oficinas de este despacho, pues dado el volumen de piezas procesales que pueda contener el expediente, este despacho judicial no cuenta con los recursos humanos y tecnológicos para acceder al envío del proceso digital, pues aunque para estas dependencias ya se culminó el proceso de digitalización, este asunto no se remitió debido a que se encuentra archivado y bajo la administración de dependencias administrativas.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

19 DIC. 2022

Radicación: 1100131030232018 00533 00

Conforme al informe secretarial que antecede, se requiere a los extremos de la Litis, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, acrediten la consignación del 100% del pago de la experticia encomendada de oficio, esto es la suma de \$ 4'000.000 valor que deberá ser pagado por las partes en proporciones iguales, es decir \$ 2'000.000 cada uno.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.



.REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232019 00223 00**

Se resuelve la excepción previa formulada por la demandada **MARIA CIDI NICHOLLS MEDINA** denominada: “*j*) *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, (causal 5)*”, del artículo 100 del código General del Proceso.

### FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

En resumen, la inconforme manifiesta que no se cumplió el requisito de procedibilidad, en cuanto a que a ella no se le cito a conciliar, máxime cuando hace más de 16 años no reside en la copropiedad encartada, por lo que se le deberá excluir de esta demanda.

Se resalta que el traslado de las excepciones previas a los demás extremos procesales se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022 y artículo 101 de nuestra normativa procesal civil, venciendo en silencio.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo y no la legalidad del auto, como a bien lo hace el recurso de reposición, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.” [...]*

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entraran a analizar los medios exceptivos interpuestos por la pasiva, postulando de tal manera la excepción previa denominada:

### **De la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Habrà de indicarse que esta excepción responde al principio procesal de economía, según el cual, sin menoscabo de las garantías mínimas de defensa y contradicción, a un proceso debe sacársele el mayor provecho posible con el mínimo de esfuerzo jurisdiccional.

Tenemos entonces, que el estudio de la presente excepción, se basara en el marco factico y exegético de los artículos 90, párrafo del 590 y 621<sup>1</sup> ejusdem en consonancia con la ley 640<sup>2</sup> de 2001 artículos 35 y 38, que establecen:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. [...] (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 590 en su párrafo 1 expone: “ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

[...]

**PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 621. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

\*Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Teniendo en cuenta el anterior aparte normativo, se tiene que para despachar desfavorablemente la excepción previa que se analiza, ha de memorarse que los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda, impuestos en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y, como contrapartida, la sanción a su incuria.

Sobre el particular, mírese que si bien no se agotó "la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", también lo es, que el actor haciendo uso de las facultades que el parágrafo 1 del artículo 590 del estatuto general procesal le otorga, solicitó la práctica de medidas cautelares para acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como se denota a folios 143 y 144 de la demanda, razón por la que al respecto no se evidencia deficiencia probatoria y mucho menos de procedimiento.

Además, mírese que el mentado artículo no indica que por cada demandado se deba pedir una cautela, por lo que, aunque no esté inscrita la demanda sobre alguno de los predios de la aquí demandada, ello no le quita validez a lo actuado respecto de la demanda instaurada.

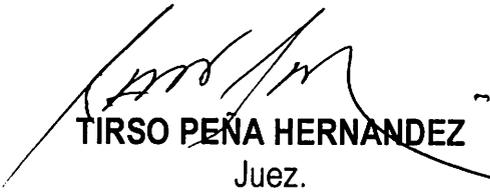
Por lo anterior, desde el exordio atisba este juzgador que del estudio íntegro de la demanda emerge que estas exceptivas NO deben ser acogidas, por tanto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa denominada "*i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

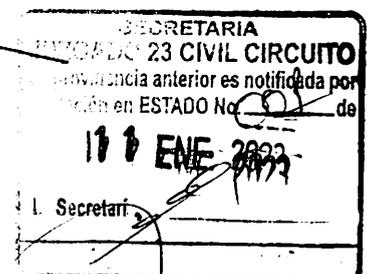
**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte excepcionante, al liquidarse téngase como agencias en derecho **\$3'000.000 M/Cte.** Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)



.REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232019 00223 00

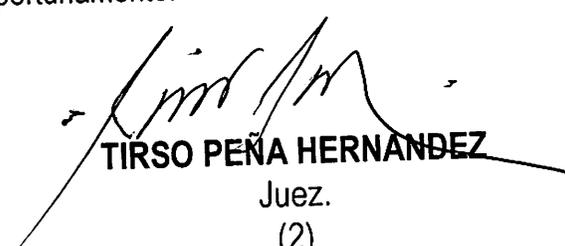
Para los files legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **MARIA CIDI NICHOLLS MEDINA** dentro del término legal concedido, contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito y previas, ultimas que por auto de esta misma fecha se definieron.

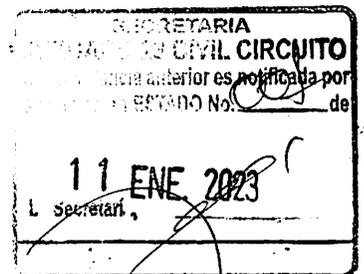
Por último, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de fondo a los demás extremos procesales se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022 y artículo 370 de nuestra normativa procesal civil, venciendo en silencio.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

Regrese al despacho oportunamente.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
 Juez.  
 (2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232016 00320 00**

No se accede a la solicitud de entrega de documentos allegada por quien aduce ser el hijo de la aquí demandante, como quiera que desde enero 31 de 2019 (*ver respaldo del folio 193*), la demanda fue retirada por el apoderado actor.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

